



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2019-00050-00
Proceso: Liquidatorio
Demandante(s): Marial Luddy Pérez Sánchez
Demandado(s): Obed Alvernia Rodríguez
Decisión: Repone decisión

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en subsidio del recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho fijo la hora y fecha para la realización de la audiencia establecida en el artículo 530 numeral 2º del CGP y se ordenó la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil.

2. ANTECEDENTES

Por medio del auto que ataca la parte demandante, proferido dentro del presente proceso Liquidatorio el día 5 de marzo del año que avanza, este Despacho, convocó a la audiencia de que trata el artículo 530 numeral 2º del Código General del Proceso, en la cual se pondrá en conocimiento de los socios el inventario de activos y pasivos presentados por el liquidador; de igual manera se ordenó, se librara oficio a la cámara de Comercio de Ocaña, a efecto de inscribir la providencia en el Registro Mercantil. Dichas ordenes se basaron en que las dadas en auto del 22 de octubre de 2020, se encontraban cumplidas, pues la Cámara de Comercio de Ocaña, nos remitió la certificación de inscripción en el registro mercantil de la sentencia de la existencia de la sociedad comercial de hecho y la designación del liquidador; el liquidador fue posesionado; prestó en

términos la caución solicitada y presentó el inventario de activos y pasivos de la sociedad comercial.

Previamente, se hace necesario tener en cuenta que con auto del día 22 de octubre de 2020 ya referenciado, el Despacho se pronunció frente a la solicitud de la parte actora de señalar fecha y hora para llevar a cabo la presentación de inventario y avalúo de los bienes sociales por parte del liquidador designado. En dicha oportunidad se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Ocaña, para que expidiera y remitiera la certificación de la inscripción en el registro mercantil de la sentencia que declaró la existencia de la sociedad comercial de hecho y de la designación del liquidador; dar posesión al liquidador; disponer que dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del liquidador, este prestara caución por el dos por ciento (2%) del valor de los activos de la sociedad, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, cumplido lo anterior contará con un término de diez (10) días para la elaboración y presentación del inventario de activos y pasivos de la sociedad comercial de hecho.

Las razones de la decisión de no acceder a lo pretendido por la parte actora, sino a dar las ordenes en comento, tuvieron su fundamento en que revisado el expediente, para esa fecha, no se había recibido de la cámara de Comercio de Ocaña, ningún documento que otorgara la certeza de que, tanto la inscripción de la sentencia como la de la designación del liquidador se haya efectuado, y que al liquidador designado con anterioridad, no se la había dado posesión del cargo y que una vez cumplida la posesión, prestara caución por el 2% del valor de los activos de la sociedad, para responder por su gestión y los perjuicios que con ella se llegare a causar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 529 del CGP.

3. RECURSO

La parte demandante, inconforme con lo decidido en el auto adiado el 5 de marzo de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar

El motivo de inconformidad del recurrente radica en que, al auto recurrido, no se le hizo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicarse que las ordenes emitidas en el auto del 22 de octubre de 2020, se encontraban cumplidas; dado que, itera, no se dio aplicación al contenido de los artículos 603 y 604 del CGP, pues el liquidador designado, presentó al Despacho una factura electrónica de venta de seguros del Estado y cuya razón social es Calderón Collazos Wolfan Gerardo, de fecha 26 de noviembre de 2020 y que en su descripción dice póliza judicial S.A. en la que se pagó la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$642.500.00)**. Menciona que de la lectura de los artículos citados (603 y 604 del CGP) referente a las cauciones, se revela, cuáles son los requisitos que se exigen para su constitución y de una manera, cual y porque la caución, a quien se dirige.

Señala el memorialista impugnante que, la póliza judicial aportada por el liquidador, no reúne los requisitos exigidos por la ley, pues no tiene ninguna cuantía como lo señala este Despacho, y la que aparece en la caución no cumple el valor dinerario allí reflejado, pues según el informe del liquidador, los activos de la sociedad equivalen dinerariamente a \$300.000.000, el 2% suma \$6.000.000 y en la póliza el consigno la suma de \$642.000; de lo que se tiene que la caución no es suficiente, por lo que se debe rechazar la póliza con las consecuencias legales pertinentes, sin que pueda el liquidador ejercer el cargo.

Concluye el recurrente señalando que, antes de continuar con la liquidación, el Despacho debe pronunciarse acerca de la suficiencia de la caución y sus consecuencias.

Vencido el término de traslado del recurso de reposición a la parte actora, como lo prevé el artículo 319 del CGP, guardo silencio, lo que impone al Despacho entrar a resolver el recurso.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad se debe determinar: ¿si el auto objeto de impugnación debe ser revocado, decisión para la cual será menester establecer si en efecto, tal como lo manifiesta el demandado, previo a seguir con el trámite procesal debe el Despacho entrar a verificar si el documento presentado por el liquidador para acreditar la caución que de él se requirió reúne todos los requisitos legales, o si

por el contrario no es el documento adecuado para el efecto y por ende se torna insuficiente?

¿Si se debe desestimar el auto que convoca a la audiencia de que trata el artículo 530 del CGP, al no haberse cumplido en debida forma la obligación de prestar caución por parte del liquidador designado?

5. CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el día 10 de marzo del año 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estado electrónico No. 024 del 8 de marzo de igual anualidad, siendo *oportuno*. Por consiguiente, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

En el caso bajo estudio tenemos inicialmente que entrar a traer a colación las normas que regulan este proceso Liquidatorio y en especial las que regulan las cauciones.

El artículo 529 del Código General del Proceso señala:

“SENTENCIA. Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:

1. Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil.
2. Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Ordenar que se agregue a la razón o denominación social la expresión “en liquidación”.

4. Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.

5. Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.
(negrilla fuera de texto)

6. Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía.

7. Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.

Los procesos ejecutivos en contra de la compañía, así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.”

Las cauciones en el Código General del Proceso están reguladas en los artículos 603 y 604.

ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

ARTÍCULO 604. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN. Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria*, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud

se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.

Como quedo indicado con anterioridad, el Despacho dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 529-5 del Código General del Proceso, procedió a través de auto del 22 de octubre del año anterior, a ordenar al liquidador, señor Wolfan Gerardo Calderón Collazos, que una vez posesionado, prestará caución por el 2% del valor de los activos de la sociedad, para responder por su gestión y los perjuicios que con ella llegare a causar.

El liquidador, Wolfan Gerardo Calderón Collazos previa ampliación del término para presentar la póliza exigida de que trata el numeral 5 del artículo 529, presentó al Despacho, un documento denominado Factura Electrónica de Venta No. 50G-1510 expedida el día 26/11/2020 por la empresa Seguros del Estado S.A., en la que se tienen como datos que interesan al análisis del recurso, Razón Social CALDERON COLLAZOS WOLFAN GERARDO. Cédula de ciudadanía: 88207864; POLIZA DE JUDICIALES -50 – 101001179; Valor \$642.500.

Posteriormente, el liquidador presentó en términos al Despacho la relación de activos y pasivos de la sociedad a liquidar; detallándose en ella, que los activos ascienden a la suma de \$300.000.000, teniéndose como tales:

1. Local comercial ubicado en el primer piso de la calle 8, No. 12 #53-57, sector El Mercado del Municipio de Ocaña, identificado con la M.I. No. 270-31121, avaluado a diciembre 31 de 2020, en la suma promedio de \$80.000.000.
2. Local comercial urbano, o apartamento 2, ubicado en el primer piso de la calle 8, # 12-75, sector El Mercado, Edificio Los Altillos del Municipio de Ocaña identificado con la M.I. No. 270-8697, avaluado a diciembre 31 de 2020, en la suma promedio de \$120.000.000.
3. Predio urbano, ubicado en la carrera 10 No. 3-45 del Barrio El Tejarito del Municipio de Ocaña identificado con la M.I. No. 270-29958, avaluado a diciembre 31 de 2020, en la suma promedio de \$50.000.000.

4. Establecimiento de comercio denominado “COLCHONERIA ALVERNIA J.O.” EN LIQUIDACION identificado con la matricula mercantil No. 26960 de la chamara de Comercio de Ocaña, avaluado comercialmente en la suma de \$50.000.000.

La liquidación de pasivos fue presentada en ceros, teniendo en cuenta que el liquidador menciona que no cuenta con información en tal sentido.

Confrontados los reparos efectuados por la parte recurrente contra el auto del 5 de marzo del año que avanza, por medio del cual se dispuso la convocatoria a la audiencia de que trata el artículo 530 numeral 2º del Código General del Proceso, en la cual se pondrá en conocimiento de los socios el inventario de activos y pasivos presentados por el liquidador, por haberse tenido como cumplidas las ordenes emitidas en el auto del 22 de octubre de 2020, con la verdad procesal que dimana de la revisión del proceso se tiene que, en efecto, tal como lo anunció el recurrente, el liquidador presentó al Despacho para sustentar el cumplimiento de la caución que le fue ordenada, una factura cambiaria de compraventa y no una póliza de seguros expedida por la empresa de seguros elegida por él (Seguros del Estado).

Recordemos que, en materia de cauciones, tal como lo estatuye el artículo 603 del CGP, pueden ser reales, bancarias, u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en entidades financieras.

Las cauciones en póliza judicial, como es la “presentada por el liquidador en este caso” es la modalidad de contrato de seguro que constituye, por su menor costo seguridad y agilidad en su expedición, incuestionablemente la más utilizada y ampliamente difundida de todas las cauciones, conocida también como póliza judicial.

En esta póliza, a voces del tratadista, Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte especial, Editorial Dupre Ltda, segunda edición, la aseguradora expide una póliza donde se compromete, a pagar, hasta el valor asegurado, los perjuicios que se originen en el evento contemplado como riesgo asegurado.

Respecto al señalamiento, presentación y calificación de la caución, indica el doctrinante que:

“(…) salvo que la ley específicamente se refiera a unas especiales modalidades de caución o que faculte expresamente al juez para fijar la naturaleza de la caución, cuando nada señala al respecto, radica en cabeza del otorgante la posibilidad de escoger la clase de caución que quiera otorgar y no puede el juez imponer una modalidad determinada “(…)”

“(…) Prestada la caución dentro del término oportuno, se requiere un nuevo pronunciamiento del funcionario que deberá analizar si la caución reúne los requisitos legales, labor que la ley denomina calificación de la caución en el artículo 604 y con base en ese análisis la aceptará o la rechazará mediante auto que no es apelable (…)”

“(…) Reajuste del monto de las cauciones prestadas. Indudablemente, una vez prestada cualesquiera de las cauciones previstas en la ley, si su monto se torna insuficiente para los fines de la garantía pertinente, es posible solicitar su reajuste con el objeto de que cumpla a cabalidad su cometido (…)”.

De manera que, la factura cambiaria de compra venta presentada por el liquidador, no cumple con los requisitos de la póliza judicial, pues, bien es sabido que al tenor del artículo 1046 del Código de Comercio, la caución es una modalidad de contrato de seguro, que se prueba a través de la póliza expedida por la compañía de seguros.

Refiere la norma que, el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

Siendo consecuentes con lo establecido en la norma precitada, el liquidador, no presentó al Despacho la póliza judicial de él requerida con las formalidades previstas; sólo se limitó a aportar la factura de compraventa expedida por la entidad aseguradora, a efecto de comprobar el valor cancelado por dicho concepto.

Así las cosas, es claro que estamos frente a dos documentos diferentes, (i) factura cambiaria de compraventa y (ii) póliza judicial.

Lo que se requiere del liquidador, es que preste póliza judicial para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar dentro de este proceso y no la factura cambiaria de compraventa que acredita solamente el pago de una suma de dinero por haber tomado la póliza judicial.

Y ello es así, porque de tenerse en cuenta como valido este último documento como póliza, se estaría ante una flagrante violación al debido proceso, pues dicho documento a más de no ser el idóneo para el caso de marras, no brinda la información concreta requerida. Téngase en cuenta, que en él no se indica la clase de proceso, el juzgado que ordenó la caución, la designación de las partes del proceso, el valor a asegurar y la prima a pagar.

Así pues, asistiéndole razón al recurrente en cuanto a las falencias presentada en torno al documento aportado por el liquidador como póliza de caución judicial, se hace necesario, que previamente a llevar a cabo la audiencia del artículo 530 numeral 2º del Código General del Proceso, se requiera al liquidador a efecto que allegue al proceso a la mayor brevedad, la póliza de seguros que acredite la caución prestada, que cumpla además de las formalidades exigidas por la ley para dicho documento, con el monto señalado por el Despacho para la caución, esto es, por el dos por ciento (2%) del valor de los activos de la sociedad a liquidar determinados en la suma de \$300.000.000; esto es en la suma de \$6.000.000.

Por lo tanto, se procederá a reformar el auto impugnado, en el sentido de requerir al liquidador de la sociedad de hecho, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este provisto, preste la caución que de él se requirió en los términos aquí señalados. Dejándose a salvo, si a ello hay lugar, la fecha dispuesta para la realización de la audiencia de que trata el artículo 530 numeral 2º del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el auto del 5 de enero de 2021, por la motivación que precede.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al señor **WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, liquidador de la sociedad de hecho dentro de este proceso, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este provisto, preste la caución que de él se requirió en los términos aquí señalados. Dejándose a salvo, si a ello hay lugar, la fecha dispuesta para la realización de la audiencia de que trata el artículo 530 numeral 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0475c2765892520f7fca9364c04653fdb51e635e3845476cc0caa746e57507

Documento generado en 26/03/2021 01:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2020-00019 00

Ejecutivo

Demandante: Tania Fernanda Carrascal Paez

Demandado: AC Ingenieria de Colombia S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBESE** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 10.330.247.00)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c83e11606e27f2222746c5445f84fc92a1d3cbf4aa0082dcec8fdaa1f99e7a

Documento generado en 26/03/2021 08:22:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00103 00
Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Wilson A. Barrientos O.
Demandado: Centro de Atención Mi Renacer y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado radicado con el No. 54 498 31 53 002 2020-00103 00, para efectuar los pronunciamientos que en derecho correspondan frente a las manifestaciones y peticiones efectuadas por las partes en contienda a través de los escritos que anteceden.

Actuando a través de apoderada judicial, los demandados **CENTRO DE ATENCION MI RENACERS S.A.S., WILLINGTON QUINTERO PARADA, YAKELINE LEON PATIÑO Y YANERI LEON PATIÑO**, manifiestan al Despacho que tienen pleno conocimiento de la demanda declarativa presentada en contra de ellos por el señor **WILSON ANTONIO BARRIENTOS ORTIZ**; que igualmente, conocen en su integridad la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual entre otras, se admitió la demanda, pues recibieron el traslado de la misma y están notificados por conducta concluyente; del mismo modo, que reconocen como cierto los hechos de la demanda y se allanan a las pretensiones de esta, pudiendo entrar el juez a dictar sentencia.

Sumado a lo anterior, señala que, en aras de llegar a un acuerdo amigable mediante el cual se materialice el pago total de las obligaciones y que se pueda hacer de manera voluntaria la entrega material del inmueble arrendado al demandante, han acordado la suspensión del proceso por el término de un mes, conforme lo estatuido en el artículo 161 del CGP, solicitud que coadyuva el apoderado de la parte demandante.

También indica haber acordado que se haga la entrega a la demandada **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.** los depósitos judiciales que estén a órdenes del Juzgado, con ocasión a los descuentos y retenciones de dineros efectuados a la cuenta bancaria de esa institución en el BANCO DAVIVIENDA.

En torno al requerimiento efectuado anteriormente a la parte que representa, informa que el centro en mención maneja recursos provenientes del sistema de seguridad social en salud, en atención a su razón social; que los dineros retenidos a esa entidad librados por el **BANCO DAVIVIENDA**, corresponden a consignaciones efectuadas por la **EPS ASMET SALUD** a través del Banco de Occidente y el **ADRES** a través de BANCOLOMBIA, y que la única persona facultada para hacer movimientos en la cuenta de ahorros – damas No. 2260000768888 del **BANCO DAVIVIENDA** perteneciente al **CENTRO DE ATENCION MI RENACER** es la señora **JAKELINE LEON PATIÑO**.

A su turno, el apoderado judicial de la parte actora señala que tiene conocimiento que los demandados ya contestaron el requerimiento efectuado por este Juzgado, en el que informaron de la procedencia de los recursos objeto de embargo y retención en títulos de depósito judicial; así mismo, acerca del personal autorizado para manejar las cuentas bancarias del **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.** y, se pronuncian acerca de la demanda, sus anexos y las providencias dictadas dentro del proceso.

Reitera la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor del demandado **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.**, que están por cuenta del Despacho, además de la suspensión del proceso por el término de un mes, solicitud coadyuvada por la parte demandada.

El Despacho, atendiendo las manifestaciones y peticiones presentadas por las partes dentro de este proceso, procederá enseguida a pronunciarse sobre cada una de ellas.

Sea lo primero, ordenar tener notificados por conducta concluyente de la presente demanda declarativa a los demandados **CENTRO DE ATENCION MI RENACERS S.A.S., WILLINGTON QUINTERO PARADA, YAKELINE LEON PATIÑO Y YANERI LEON PATIÑO**, en atención a la manifestación libre y voluntaria que hacen de conocer la demanda en su contra y de toda la actuación surtida. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, esta se ordenará, pero no como lo solicitan las partes, sino, como lo considera pertinente el Despacho, esto es, devolver los dineros retenidos y constituidos en depósitos judiciales al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad financiera que los retuvo de la cuenta bancaria de ahorros del **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.**, atendiendo la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada en autos. Esto obedece a la condición de inembargabilidad que afecta dichos dineros, conforme se pudo establecer con la información brindada por la parte demandada, pues los mismo provienen del sistema de seguridad social en salud, consignados por la **EPS ASMET SALUD y EL ADRES**. Así pues, ante la condición especialísima de dichos dineros, que, dicho sea de paso, no debieron ser objeto de embargo ni de retención, lo que corresponde, es el reintegro a la cuenta de la que

fueron retenidos y no a la persona que dice estar encargada del manejo de la cuenta de ahorros del precitado centro asistencial, y así será ordenado.

Ahora, por considerarse que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los presupuestos procesales dispuestos en el artículo 161 del Código General del Proceso para ello, se accederá a la misma.

Por último, se reconocerá a personería jurídica a la doctora **IRIS PATRICIA LINDARTE RONDON**, identificada como aparece en los poderes adjuntos, para actuar como apoderada judicial de los demandados en este proceso.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la presente demanda declarativa a los demandados **CENTRO DE ATENCION MI RENACERS S.A.S., WILLINGTON QUINTERO PARADA, YAKELINE LEON PATIÑO Y YANERI LEON PATIÑO**, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, por la motivación que precede.

SEGUNDO: Ordenar devolver al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, los dineros que fueron constituidos en dos depósitos judiciales por esa entidad en acatamiento a la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada en autos, para lo cual se ordena a la secretaria del Despacho que elabore el formato DJ04 a través del portal WEB del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Decretar la **SUSPENSION DEL PROCESO** por el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha en la que se haga efectiva la devolución de dineros al BANCO DAVIVIENDA S.A., lo cual se hará inmediatamente sobre ejecutoria este proveído.

RECONOCER personería jurídica a la doctora **IRIS PATRICIA LINDARTE RONDON**, para actuar en este proceso como apoderada judicial de los demandados **CENTRO DE ATENCION MI RENACERS S.A.S., WILLINGTON QUINTERO PARADA, YAKELINE LEON PATIÑO Y YANERI LEON PATIÑO**, en los términos y para los fines previstos en los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b371e98bd9f70b4908316d6aa76faa390d8cecd9ace4ea1f4605df8c94a50989

Documento generado en 26/03/2021 09:02:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00023 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Leonard Gomez Castillo y Sandra Milena Ballesteros Claro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2021-00023-00, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción real instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LEONARD GOMEZ CASTILLO Y SANDRA MILENA BALLESTEROS CLARO**, cuya pretensión era que se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$116.191.446,61) por concepto de capital contenido en el pagaré número 6112-320035583.

Los intereses de plazo sobre la cantidad antes referida a la tasa del 12.10% efectivo anual, que equivale a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.400.168,59)** desde el día 13 de octubre de 2020 y hasta el día 10 de febrero de 2021, fecha en la que realiza la liquidación esa entidad.

Los intereses de mora a la tasa del 18,15 % efectivo anual, sobre la suma adeudada, esto es **CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$116.191.446,61)**, desde el día siguiente de presentación de la demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.185.467) por concepto de capital contenido en el pagaré número 3180087611.

Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio sobre la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO**

OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.185.467), desde el día 11 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOSS M/CTE (\$1.985.862) por concepto de capital contenido en el pagaré número 31881025782.

Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOSS M/CTE (\$1.985.862)** desde el día 11 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Simultáneamente, solicitó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la hipoteca identificado con la M.I. No. 270-65667, casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión ubicado en la calle 8 A # 28G-32 barrio Cañaveral de este Municipio.

Ordenar el avalúo del inmueble.

Como fundamento de las pretensiones señala que las personas demandadas constituyeron a través de la escritura pública No. 214 del 20 de febrero de 2015 de la Notaria Segunda de Ocaña, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** hipoteca abierta en primer grado sin límite cuantía sobre el inmueble descrito en las pretensiones de la demanda.

Que de conformidad con el cobrado de mutuo celebrado entre las partes y como consta en el pagaré No. 6112-3200035583 del 15 de febrero de 2019, declararon haber recibido de BANCOLOMBIA S.A. la cantidad **CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$116.191.446,61)**, obligándose a pagar la suma recibida en mutuo, dentro del término y demás condiciones establecidas, reconociendo un interés a la tasa pactada.

Que de igual manera, con el contrato de mutuo comercial contenido en el pagaré número 3180087611 suscrito por **SANDRA MILENA BALLESTEROS**, esta se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.185.467)** a favor de BANCOLOMBIA S.A.; la deudora se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley; el vencimiento establecido en el pagaré base de la ejecución se estableció el día 10 de febrero de 2021.

Que de otra parte, en con el contrato de mutuo comercial contenido en el pagaré número 31881025782 suscrito por **SANDRA MILENA BALLESTEROS** esta

se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOSS M/CTE (\$1.985.862), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**; la deudora se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley; el vencimiento establecido en el pagaré base de la ejecución se estableció el día 10 de febrero de 2021.

Que los documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El folio de matrícula inmobiliaria aportado con la demanda, hace constar que **LEONARD GOMEZ CASTILLO Y SANDRA MILENA BALLESTEROS CLARO**, son los actuales propietario del inmueble hipotecado y por lo tanto, contra ellos se dirige la demanda.

El demandante manifiesta que **BANCOLOMBIA S.A.** es tenedor legitimo de los pagares base del recaudo ejecutivo y endosó en procuracion a su mandante los mencionados, tal como consta en éste, quedando, por la tanto, facultado para efectuar el cobro judicial o extrajudicial de los titulos en mencion.

Con auto de fecha 26 de febrero de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados encontrándose a la fecha, sin materializar. (ver # 4 expediente electrónico)

Los demandados, fueron notificados de la demanda a través de sus correos electrónicos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que dentro del término de ley hayan contestado la demanda, ni propuesta excepción alguna, ni cumplido con el pago ordenado. (ver # 11 del expediente electrónico)

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés suscritos por **LEONARD GOMEZ CASTILLO Y SANDRA MILENA BALLESTEROS CLARO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial

d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

Respecto a la acción ejecutiva con garantía real, señala el artículo 468 del Código General del Proceso, que la demanda para hacer efectiva de la garantía hipotecaria debe solicitar “El pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”.

En efecto, la citada norma ha dispuesto una serie de reglas especiales para lograr la efectividad de la garantía real en el caso en el que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

La jurisprudencia ha señalado: *“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.”* (Sentencia C-383 de 1997)

E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento los pagarés números 6112-320035583, documento suscrito por los dos demandados por la suma total de \$130.000.000; 3180087611, documento suscrito por **SANDRA MILENA BALLESTEROS** por la suma total de \$23.185.467 y 31881025782 por la suma total de \$1.895.862 documento suscrito por **SANDRA MILENA BALLESTEROS**; todos a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y la Escritura Publica No.

214 del 20 de febrero de 2015, de la Notaria Segunda de Ocaña, documentos que reúnen los requisitos exigidos para esta clase de títulos valores por los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 26 de febrero de 2021, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmuebles propiedad de **LEONARD GOMEZ CASTILLO Y SANDRA MILENA BALLESTEROS CLARO**, una vez el inmueble se encuentre embargado, secuestrado y avaluado.

Casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión ubicado en la calle 8 A # 28G-32 barrio Cañaveral de este Municipio, identificado con la M.I. No. 270-65667, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, y con su producto, pagar en primer lugar al demandante las sumas cobradas, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del mencionado bien inmueble hipotecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8a4ea7b689bd196a40e31c8515749c075388c44331209915ff0846da5dd053

Documento generado en 26/03/2021 08:22:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**